

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Buñol

2024/04349 Anuncio del Ayuntamiento de Buñol sobre la aprobación definitiva del Reglamento Regulator del Consejo Sectorial Consultivo de Turismo.

ANUNCIO

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 28 de marzo de 2024, se entiende definitivamente aprobado, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de información pública, el Reglamento del Consejo Sectorial Consultivo de Turismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se da publicidad a dicho reglamento, el cual entrará en vigor una vez publicado su texto y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley.

VER ANEXO

Haciendo constar que contra la aprobación definitiva cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa competente según lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Buñol, a 2 de abril de 2024. —La alcaldesa, Virginia Sanz Ferrus.



REGLAMENTO DEL CONSEJO SECTORIAL CONSULTIVO DE TURISMO

PREÁMBULO

La Constitución española recoge el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, así como la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública (artículo 23.1 y 9.2)

En aplicación de lo expuesto anteriormente, los municipios, según establece en el artículo 1.1 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, son cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, debiendo facilitar las Corporaciones locales, la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local (artículo 69.1 Ley 7/1985).

A estos efectos, el Ayuntamiento de Buñol, en su firme voluntad de instaurar cauces de participación ciudadana en la gestión municipal, aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana (BOP n.º 66 de fecha 19-03-1991), en el que se establece, como forma de participación indirecta, entre otras, los Consejo municipales sectoriales, a través de los cuales los ciudadanos, agrupados o no en entidades ciudadanas, pueden hacer llegar sus sugerencias, opiniones e iniciativas a los órganos gestores del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local reconoce a los municipios, en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, legitimidad para establecer y regular otros órganos complementarios, tales como los Consejos Sectoriales.

En este sentido, el Real Decreto 2568/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su art. 130 y 131 contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales, limitando sus funciones a las de informe y, en su caso, propuesta, y dejando lo relativo a la composición, organización, ámbito de actuación y funcionamiento a lo que se establezca en el correspondiente acuerdo plenario.

Al amparo del marco legal establecido y dado que la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2 h), establece que los Municipios ejercerán, en todo caso, competencias en materia de información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, teniendo interés este Ayuntamiento en potenciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión en la política local turística, se hace necesario la creación del Consejo Sectorial de Turismo, a través de un Reglamento que regule su composición, funcionamiento y ámbito de actuación.

I CREACIÓN, NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Creación

Se crea el Consejo Sectorial Consultivo de Turismo de Buñol como cauce de participación del sector, ciudadanos y asociaciones en los debates de asuntos referentes al Turismo en el ámbito local

Artículo 2. Naturaleza jurídica

El Consejo Sectorial Consultivo de Turismo será un órgano colegiado de carácter consultivo del Ayuntamiento.



Artículo 3. Régimen jurídico

La Organización y funcionamiento interno del Consejo Sectorial de Turismo se regirá por el presente Reglamento.

II FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 4. Funciones

1. Dicho Consejo Sectorial de Turismo, tendrá entre sus funciones fundamentales el ser oído y consultado por la Corporación local en líneas de actuación de carácter general en materias relativas a la promoción y fomento del turismo en el desarrollo de la vida social, cultural y política de Buñol, y la colaboración en el desarrollo de actividades que tengan relación con la problemática e intereses del turismo.

2. El Consejo Sectorial Consultivo de Turismo será un órgano de carácter consultivo y podrá realizar estudios, valoraciones y cualquier otro asesoramiento para la redacción y puesta en marcha de iniciativas de interés general en materia de Turismo para el municipio de Buñol.

3. Corresponden al Consejo Sectorial Consultivo de Turismo las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.
- b. Aproximar la gestión municipal en materia de Turismo a los ciudadanos.
- c. Fomentar la participación máxima de los vecinos, colectivos y entidades en materia de Turismo en la actividad municipal.
- d. La elección de su Secretario.
- e. Transmitir y debatir las inquietudes y demandas de aspectos referentes a la política turística local de las entidades y personas
- f. Coordinar y analizar los resultados obtenidos atendiendo a los indicadores en materia turística local.
- g. Además de cualquier otra función que le pueda ser asignada relacionada con el turismo local.
- h. Participar en la definición de las políticas turísticas locales y en la programación de nuevas líneas de actuación en el sector de cara a su fortalecimiento, modernización y mejora de su competitividad.
- i. Proponer la creación de nuevos productos turísticos innovadores.
- j. Colaborar en la implantación y desarrollo del Sistema Local de Gestión Turística y de los procesos y proyectos que se deriven de este (calidad, accesibilidad, entre otros).
- k. Determinación del número de comisiones de trabajo, atribuciones, número de componentes de las mismas y adscripción a las mismas de los distintos miembros del Consejo.

III COMPOSICIÓN, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y MANDATOS

Artículo 5. Composición

El Consejo Sectorial Consultivo de Turismo estará constituido por un Presidente miembro de la Corporación Local, nombrado y separado libremente por el Alcalde, por un representante por cada grupo político, y previa solicitud de adhesión, por un



representante de cada entidad ciudadana inscrita en el Registro de Asociaciones o empresas que en el desarrollo de sus actividades estén relacionadas con el turismo.

Artículo 6. Designación y nombramiento de los miembros

1. La designación de los miembros integrantes del Consejo se efectuará previa solicitud en el Ayuntamiento de Buñol, debiendo designar al titular y suplente.
2. Los representantes de cada entidad ciudadana o persona física actuarán como vocales del Consejo y poseerán, igual que el Presidente y Secretario, voz y voto.
3. Como Presidente se designará a un miembro de la Corporación Local, nombrado y separado libremente por el Alcalde.
4. Como Secretario actuará la persona designada de entre sus miembros por el Consejo Sectorial de Turismo por mayoría simple.

Artículo 7. Duración del mandato

1. La duración del mandato del Presidente coincidirá con el que tenga el Ayuntamiento, renovándose cada cuatro años con la celebración de Elecciones Municipales.
2. En el caso del Secretario el mandato coincidirá con la que tenga el Ayuntamiento, renovándose cada cuatro años con la celebración de Elecciones Municipales.
3. El resto de los Vocales tendrán un mandato condicionado por la libre designación de la entidad ciudadana a la que pertenezca en su caso o a voluntad propia en caso de personas físicas, causando baja por propia voluntad, mediante su dimisión o por destitución por parte de la entidad ciudadana que lo designó o por causar baja dicha entidad en el Registro Municipal de Asociaciones.

IV FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Funciones del Presidente y del Secretario

1. Corresponden al Presidente las funciones siguientes:
 - a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo de Turismo.
 - b. Actuar como moderador en las sesiones del Consejo.
 - c. Dirimir con su voto de calidad los posibles empates en las votaciones que se realicen en cada sesión.
 - d. Elevar propuestas al Ayuntamiento acordadas en el seno del Consejo.
 - e. Fijar el orden del día para cada sesión, contemplando la totalidad de las propuestas presentadas por los vocales.
2. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:
 - a. Cursar las convocatorias de las sesiones del consejo.
 - b. Extender las actas de las sesiones.
 - c. Expedir certificaciones del contenido de las actas.
 - d. Custodiar la documentación y llevar el libro de actas del Consejo pleno.
 - e. Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.



3. Corresponden a los miembros las siguientes funciones:

- a. Recopilar los datos, inquietudes y propuestas del sector al que representan y proporcionarlos al Consejo.
- b. Difundir entre los asociados o miembros de la entidad a la que representan las conclusiones alcanzadas, necesidades detectadas o actuaciones identificadas por el Consejo.

Artículo 9. Funcionamiento del Consejo

1. Se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

2. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente con 2 días hábiles de antelación como mínimo, especificando el lugar, fecha y hora, mediante escrito dirigido a cada miembro. Las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

3. Habrá un número mínimo de 2 sesiones al año.

4. Extraordinariamente, podrán convocarse otras sesiones a lo largo del año, por el Presidente o a petición razonada de una tercera parte de los Vocales miembros del Consejo, contemplándose un período mínimo de 2 días hábiles entre la convocatoria y celebración de la sesión.

5. Cuando la convocatoria extraordinaria sea propuesta por los Vocales miembros del Consejo, éstos deberán dirigirla por escrito al Presidente.

6. Para la válida constitución, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

7. Las sesiones del Consejo quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mitad, al menos, de sus miembros, y, en segunda, cualquiera que sea el número de miembros concurrentes, debiendo mediar un periodo de treinta minutos entre ellas.

8. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

9. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

10. De lo acontecido en cada sesión se levantará acta sucinta que será firmada por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 10. Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.



Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Artículo 11. Comisiones de Trabajo

1. Para el mejor estudio de los asuntos de la competencia del Consejo, éste, a propuesta del Presidente, o a iniciativa de la tercera parte de los miembros del mismo, constituirá las comisiones permanentes o temporales que estime oportunas. Estas Comisiones de Trabajo tendrán específicamente la misión de preparar y desarrollar los trabajos del Consejo, sin perjuicio de aquellos otros que reglamentariamente se le atribuyan.

2. Las Comisiones estarán integradas con los miembros designados por el Consejo, nombrándose en su seno, el presidente y secretario.

3. Los miembros del Consejo podrán asistir a todas las reuniones de las comisiones que lo deseen. No obstante, solo podrán actuar como miembros de pleno derecho en aquellas comisiones a las que estén adscritos.

4. Las comisiones establecerán su propio calendario de reuniones y el régimen de funcionamiento y sus resoluciones deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros. La convocatoria de las reuniones se remitirá a todos los miembros del Consejo, considerándose válidamente constituidas sus sesiones con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos adoptados por las comisiones se someterán al Consejo. Por razones de funcionalidad, cada una de las comisiones elegirá un ponente que informará sobre sus propuestas al Consejo.

